



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 53 Secc. IV

Lunes 30 de Diciembre de 2024

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Decreto número 03, que aprueba las propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, presentadas por diversos ayuntamientos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2025. • Decreto número 12, que reforma la fracción XIII del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. • Decreto número 14, por el que se autoriza al municipio de Hermosillo, Sonora, para que lleve a cabo el refinanciamiento y/o la reestructura de la deuda pública directa de largo plazo del municipio. • Decreto número 15, que clausura un periodo de sesiones ordinarias. • Decreto número 18, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora. • Ley número 03, que declara el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el "Día Estatal de la Pequeña y Pequeño Comerciante Sonorense". • Ley número 04, que establece el lema para toda correspondencia oficial en el Estado de Sonora, durante el año 2025.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 03

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### **D E C R E T O**

**QUE APRUEBA LAS PROPUESTAS DE PLANOS Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, PRESENTADAS POR DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora aprueba, en sus términos, las propuestas de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por los ayuntamientos de, Aconchi, Agua Prieta, Altar, Arivechi, Átil, Bacanora, Bácum, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Carbó, Cucurpe, Cumpas, Empalme, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Ímuris, La Colorada, Magdalena, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Quiérego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Cruz, Suaqui Grande, Tepache, Ures, y Villa Pesqueira, Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve aprobar con modificaciones las propuestas de los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción del municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con un incremento de 4.98 por ciento de manera general.

El ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, deberá realizar las adecuaciones a sus propuestas de los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción para adecuarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar el día 15 de diciembre del 2024, para efectos de su integración en la notificación al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y entrada en vigor.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se

aprueban mediante el presente Decreto, tendrán aplicación únicamente durante el ejercicio fiscal del año 2025 y servirán de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, tanto de predios urbanos como rurales y construcciones que se encuentren ubicados dentro del territorio de los municipios mencionados en el artículo anterior, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y de las respectivas leyes de ingresos de los citados municipios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En los Municipios de Álamos, Arizpe, Bacadéhuachi, Baviácora, Cananea, Divisaderos, Etchojoa, Mazatán, Nogales, Puerto Peñasco, San Javier, San Luis Río Colorado, Santa Ana, Sáric, Soyopa, Trincheras, Tubutama, Villa Hidalgo y Yécora, Sonora durante el ejercicio fiscal del año 2025, se aplicarán los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados para el ejercicio fiscal del año 2024, en los precisos términos dispuestos por el artículo 51 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, al no cumplir con la obligación de presentar propuesta de planos y tablas de valores, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de octubre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

## NÚMERO 12

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### DECRETO

**QUE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGANICA DEL  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción XIII del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 92.-** ...

I a la XII.- ...

XIII.- Comisión de Asuntos Internacionales, Fronterizos y Atención a Migrantes.

XIV a la XXXIV.- ...

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

#### NÚMERO 14

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO

**POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA QUE LLEVE A CABO EL REFINANCIAMIENTO Y/O LA REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DE LARGO PLAZO DEL MUNICIPIO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 fracción XXVII, 136 fracciones VII y XIX, y 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 61, fracciones III inciso II, IV incisos I y J, y 63, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1º, 2º, 11, 17 y 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora; 1, 22 y 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 2º, 2-A y 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; se autoriza al Municipio de Hermosillo, Sonora, para que:

a).- Refinancie y/o reestructure, total o parcialmente, la deuda pública directa de largo plazo del Municipio.

b).- Afecte como fuente de pago y/o como garantía, el porcentaje e ingresos correspondientes, necesarios y suficientes de participaciones del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, que le correspondan al Municipio conforme a los artículos 2º y 2-A fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.

c).- Realice los demás actos establecidos en el presente Decreto y los que se requieran para hacer efectivas las autorizaciones concedidas.

Las autorizaciones que se confieren en el presente Decreto serán ejercidas por conducto del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, sin perjuicio de que este último pueda ejercer dichas autorizaciones sin la comparecencia de los otros funcionarios cuando así sea suficiente y correspondan a sus funciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa de largo plazo a cargo del Municipio podrá llevarse a cabo mediante la contratación de (i) uno o más financiamientos hasta por un monto de \$1,633,235,037.39 (Mil seiscientos treinta y tres millones doscientos treinta y cinco mil treinta y siete pesos 39/100 m.n.), o por el monto total del saldo pendiente de cubrir de los financiamientos que más adelante se indican y que vayan a ser refinanciados, más las cantidades necesarias para la constitución de fondos de reserva y

gastos y costos permitidos conforme se establece en párrafo subsecuente, sin comprender intereses; y/o (ii) uno o más contratos y/o convenios de reestructura; respecto de los financiamientos que se enlistan a continuación, los cuales se encuentran inscritos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (conjuntamente, los "Financiamientos Existentes"):

| ACREEDOR                                                                                 | FECHA DEL CONTRATO    | MONTO CONTRATADO | VENCIMIENTO         | SALDO AL 31 OCTUBRE 2024 | CLAVE EN EL RPU* |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------|---------------------|--------------------------|------------------|
| Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo | 12 de mayo de 2022    | \$500,000,000.00 | 7 de mayo de 2037   | \$492'946,578.22         | P26-0922034      |
| Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo | 12 de mayo de 2022    | \$708,939,879.48 | 7 de mayo de 2037   | \$692'594,297.10         | P26-0922033      |
| Banco Banist S.A. Institución de Banca Múltiple                                          | 22 de octubre de 2020 | \$500,000,000.00 | 15 de enero de 2036 | \$447'694,162.07         | P26-0121003      |
| TOTAL DEL SALDO INSOLUTO AL 31 DE OCTUBRE DE 2024                                        |                       |                  |                     | \$1,633,235,037.39       |                  |

\*Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Si por cualquier causa no pudiesen ser refinanciados y/o reestructurados la totalidad de los Financiamientos Existentes, el refinanciamiento aplicará para aquellos cuyo saldo total alcance a ser refinanciado.

Si a partir de las negociaciones resulta más conveniente para el Municipio la reestructuración de uno o varios de los Financiamiento Existentes, se autoriza reestructurar dichas operaciones conforme a lo establecido en el último párrafo de este Artículo, en cuyo caso el monto de endeudamiento total autorizado para refinanciamiento deberá tenerse por disminuido en la cantidad que haya dejado de aplicarse para refinanciar los Financiamientos Existentes reestructurados.

Atendiendo a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo, se autoriza que el monto líquido de financiamiento ahí establecido pueda incrementarse por las cantidades necesarias para constituir el o los fondos de reserva del o los financiamientos que se contraten al amparo de estas autorizaciones. Sin embargo, previamente a la consideración de este monto adicional para esos fines, deberán tomarse en cuenta los recursos de los fondos de reserva de los Financiamientos Existentes que vayan a ser refinanciados, para ser utilizados para la constitución de los nuevos fondos de reserva y, sólo en la medida y monto que los actuales fondos de reserva sean insuficientes podrá contratarse financiamiento para los nuevos a constituir; en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios. Así mismo, dicho monto líquido podrá incrementarse también por las cantidades necesarias para el pago de gastos y costos relacionados con la contratación del financiamiento, hasta por los límites y términos establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Conforme a las autorizaciones concedidas en el presente Decreto y a lo previsto en la fracción XXXIV del Artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Financiamientos Existentes (uno o más) podrán ser reestructurados mediante la celebración de convenios, contratos o actos jurídicos similares que tendrán como fin modificar, en todo o en parte, las condiciones originalmente pactadas en el o los Financiamientos Existentes, incluyendo, sin limitar (i) cualesquiera términos y condiciones financieras y/o legales, tales como el plazo, perfil de amortización, tasas de interés, fondos de reserva, comisiones y/o cualesquiera otros accesorios legales y/o financieros; (ii) cualesquiera obligaciones de dar, hacer y no hacer; y (iii) cesión de derechos, incluyendo los derechos de crédito por parte de los acreditantes respectivos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las operaciones de financiamiento y refinanciamiento autorizadas, deberán sujetarse además a los siguientes términos y condiciones:

I.- Podrán instrumentarse mediante la celebración de uno o varios financiamientos con cualesquiera instituciones financieras autorizadas de nacionalidad mexicana.

II.- El plazo de cada uno de los financiamientos por los que se implementen la o las operaciones de refinanciamiento podrá ser hasta de 3,652 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos) días, contados a partir de la fecha de celebración de cada uno de los contratos de financiamiento.

III.- En los financiamientos que se contraten podrá pactarse que causarán intereses normales y moratorias a tasa de interés fija o variable, en el entendido de que deberán contratarse aquellos financiamientos que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos.

IV.- Los financiamientos deberán contratarse con instituciones financieras mexicanas, estarán denominados y serán pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, deberán prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales.

V.- El pago de los financiamientos podrá realizarse a través de cualquiera de los mecanismos de pago que se establecen en el Artículo Octavo siguiente.

VI.- El Municipio podrá llevar a cabo las acciones que estime necesarias o convenientes para fortalecer la estructura de los financiamientos, incluyendo la contratación de instrumentos derivados financieros para mitigar los riesgos de tasa de interés e instrumentos de soporte financiero de conformidad con el presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para realizar las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento, se autoriza que puedan negociarse y acordarse la modificación (incluyendo la re-expresión) de los términos y condiciones de los contratos, convenios, títulos de crédito y demás documentos mediante los cuales se hayan instrumentado los Financiamientos Existentes, cualquier otro documento relacionado con los mismos, así como de los fideicomisos a los cuales se hayan afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago o ambas.

Así mismo, las autorizaciones concedidas y las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento podrán incluir la posibilidad de proponer, negociar y obtener de los acreedores actuales del Municipio, así como de las instituciones que actúan como contrapartes de las operaciones financieras derivadas o como fiduciarios de fideicomisos, cualesquiera autorizaciones, dispensas, renunciaciones de derechos o instrumentos o actos similares que sean necesarios o convenientes para realizar las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento que se celebre al amparo de este Decreto, el Municipio podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución financiera de nacionalidad mexicana autorizada para ello, cualquier tipo o instrumento de soporte crediticio, como las garantías de pago oportuno, en favor de los acreedores respectivos, cuyos instrumentos deberán ser denominados y pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Los instrumentos de soporte crediticio a que se refiere el presente Artículo deberán contratarse con un periodo de disposición no mayor al plazo de amortización de los financiamientos que garanticen. Adicionalmente, en caso de disponerse podrán contar con un plazo de amortización determinado con respecto a la fecha de disposición, de hasta 5 (cinco) años o 1,825 (mil ochocientos veinticinco) días adicionales al plazo de vencimiento del crédito garantizado y deberán ser por un monto máximo de hasta el 30% (treinta por ciento) del monto total del financiamiento que garanticen.

Así mismo y en su caso, esos instrumentos podrán tener la misma fuente y mecanismos de pago que los financiamientos autorizados en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En la contratación de los financiamientos el Municipio deberá obtener las mejores condiciones de mercado. Para efectos de lo anterior, el Tesorero Municipal implementará el o los procesos competitivos que correspondan conforme a lo establecido en los artículos 26, 29 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 20 Ter y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se autoriza al Municipio para que, respetando en todo momento los derechos adquiridos de terceros, afecte y ceda irrevocablemente al o a los Fideicomisos Fuente de Pago (según se define más adelante) a que se refiere el Artículo Octavo siguiente, como fuente de pago y/o garantía de todas y cada una de las obligaciones que deriven de los financiamientos y/o de instrumentos derivados de cobertura de tasas de interés y/o

instrumentos de soporte crediticio referidos en el presente Decreto, el porcentaje necesario, suficiente y/o conveniente del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio de Hermosillo, Sonora, del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal a que se refieren respectivamente el Artículo 2º y el Artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la misma Ley de Coordinación Fiscal, o cualquier otro fondo que los sustituya o complemente de tiempo en tiempo (las "Participaciones Federales").

El Municipio deberá notificar a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, así como a cualquier otra autoridad, institución fiduciaria o persona que resulte necesaria, respecto de las afectaciones aprobadas en este Decreto, instruyéndolas irrevocablemente para que abonen los flujos respectivos al o los Fideicomisos Fuente de Pago correspondientes, hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven de los financiamientos, reestructuras, instrumentos derivados e instrumentos de soporte crediticio, que se contraten al amparo del presente Decreto.

Con independencia del vehículo al que se afecten las Participaciones Federales, su afectación: (a) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas acreedoras que hubieren otorgado los financiamientos, instrumentos derivados e instrumentos de soporte crediticio, conforme a lo autorizado en este Decreto, mientras dichas acreedoras tengan saldo pendiente de pagarse a su favor u otras obligaciones pendientes de cumplir por el Municipio derivadas de cualquier documento o instrumento jurídico celebrados; (b) deberá realizarse hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven de los financiamientos, de los instrumentos derivados y de los instrumentos de soporte crediticio que se celebren; y (c) se considerarán válidas y vigentes, independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se sustituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a las Participaciones Federales, en tanto existan obligaciones de pago derivadas de los Financiamientos.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se autoriza al Municipio para que constituya uno o más fideicomisos irrevocables, de administración y fuente de pago, los que serán a su vez públicos y sin estructura; y/o para que modifique y/o utilice los fideicomisos previamente constituidos por el Municipio, pudiendo prorrogar, incrementar o reducir, según resulte necesario o conveniente, cualquier afectación vigente; en el entendido de que dichos fideicomisos deberán tener entre sus fines: (a) recibir y administrar los recursos correspondientes al porcentaje de Participaciones Federales que sea afectado y cedido al patrimonio de cada uno de dichos Fideicomisos Fuente de Pago, en términos de lo dispuesto por el Artículo Séptimo anterior, así como cualesquiera otros bienes, derechos y recursos que por cualquier causa legal integren su patrimonio; y (b) servir como mecanismo de pago de las obligaciones a cargo del Municipio, que deriven de los financiamientos y los instrumentos financieros derivados y de soporte crediticio que se contraten al amparo del presente Decreto (los "Fideicomisos Fuente de Pago").

Los Fideicomisos Fuente de Pago: (a) no serán considerados en ningún caso como parte de la administración pública paramunicipal; (b) tendrán el carácter de irrevocables, por lo que sólo podrán ser revocados o extinguidos de conformidad con lo que expresamente se estipule en los mismos; y (c) atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, los acreedores de los financiamientos, de los instrumentos financieros derivados y de los instrumentos de soporte crediticio, que se contraten al amparo del presente Decreto, podrán ejercer recurso frente al Municipio cuando éste último haya llevado a cabo actos encaminados a desafectar, revocar, nulificar y/o afectar negativamente de cualquier manera las afectaciones de Participaciones Federales a los Fideicomisos Fuente de Pago.

El Municipio podrá desafectar, librar, transmitir, ceder, o por cualquier otro título legal, transferir recursos que hayan sido previamente destinados o afectados al pago de las obligaciones que deriven de los Financiamientos Existentes, para ser destinados a las operaciones que se autorizan en estos Puntos de Acuerdo, ajustándose al marco legal y contractual aplicable, y respetando en todo momento los derechos de terceros.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se autoriza al Municipio a negociar y acordar los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la celebración de las operaciones materia de este Decreto, y firme y suscriba los contratos, convenios, títulos de crédito y demás documentos y actos jurídicos que resulten necesarios y/o convenientes, los que podrán incluir de manera enunciativa más no limitativa:

I.- Celebrar y suscribir contratos de apertura de crédito, convenios de reestructura, convenios modificatorios, contratos y/o convenios de cesión, convenios de extinción de fideicomisos, convenios de liberación y transmisión de Participaciones Federales y demás documentos o instrumentos similares o análogos o necesarios; negociando, acordando y suscribiendo todas las bases, condiciones, términos y modalidades convenientes o necesarios en los contratos, convenios y demás documentos relativos, ajustándose al presente Decreto.

Podrán pactarse modalidades a los lineamientos establecidos en este Decreto, siempre que las mismas no contravengan el sentido o contexto original de dichos lineamientos, pero en todo caso deberá respetarse lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y en la demás normatividad aplicable.

II.- Suscribir valores, pagarés u otros títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana y ser pagaderos en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Asumir las obligaciones de dar, hacer y no hacer, que se consideren necesarias y convenientes;

IV.- Modificar, revocar o cancelar instrucciones, notificaciones o avisos emitidos con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos del Municipio, respetando los derechos adquiridos de terceros, o bien, emitir nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable;

V.- Llevar a cabo las promociones, avisos, instrucciones, registros y cancelaciones de registros que sean necesarios y/o convenientes en el Registro de Deuda Pública Municipal, ante autoridades estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, la Tesorería de la Federación y la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para perfeccionar y/o llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto;

VI.- Constituir fondos de reserva y, en su caso, utilizar los constituidos para los Financiamientos Existentes refinanciados, a fin de constituir los que se requieran para los nuevos financiamientos que se contraten. Al efecto, se autoriza la celebración de cualquier acto o instrumento jurídico que permita la disposición de los recursos existentes en los fondos de reserva de los Financiamientos Existentes que se refinancien, negociando y acordando con los acreedores de dichos financiamientos y con los de los nuevos financiamientos que se contraten los términos para ese fin;

VII.- Efectuar pagos por costos de rompimiento de contratos de crédito, si resultan convenientes para el refinanciamiento respectivo; y

VIII.- La contratación a cualesquiera terceros necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en este Decreto, conforme a lo establecido en el Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

Para efectos de lo establecido en este Decreto, la celebración de instrumentos derivados de coberturas de tasas de interés, comprenderá la suscripción de cualquier instrumento que otorgue protección al Municipio, ante cambios repentinos y considerables en el mercado financiero (mitigar riesgos de la tasa de interés asociada al mercado de dinero), incluyendo sin limitar, contratos de intercambio de tasas (swaps) y los que fijen límite a la tasa de interés variable (caps).

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Las autorizaciones materia del presente Decreto, se entenderán en favor de, y podrán ser ejercidas, según lo requieran conforme a lo establecido en la legislación aplicable y en función de la naturaleza de los actos autorizados en el presente Decreto, por:

El Municipio, en los términos establecidos en el último párrafo del Artículo Primero;

I.- El o los Fideicomisos Fuente de Pago que el Municipio constituya de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en la demás legislación aplicable; y

II.- En su caso, cualquier otro funcionario municipal autorizado y facultado conforme a la normatividad aplicable para intervenir en las operaciones autorizadas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Decreto, deberán inscribirse, según resulte aplicable conforme a la normatividad, en el Registro Público Único de Financiamientos a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios, en el Registro Estatal de Deuda Pública y en el Registro de Deuda Pública Municipal a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Las autorizaciones concedidas en el presente Decreto tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

El importe del o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2025 con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en dicho ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Las autorizaciones materia del presente Decreto se otorgan previo análisis y confirmación de: (i) la capacidad de pago del Municipio; (ii) el destino que se dará a los recursos crediticios que se obtengan por el refinanciamiento, mismo que será única y exclusivamente el refinanciamiento, total o parcial, de los Financiamientos Existentes, incluyendo los gastos y costos asociados a la contratación, así como los fondos de reserva que deban constituirse; y (iii) la fuente de pago de los financiamientos y/o instrumentos derivados de cobertura de tasas de interés y/o instrumentos de soporte crediticio que se contraten al amparo del presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** El Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará el ajuste presupuestario o, de ser necesario, modificará el Presupuesto de Egresos del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, del ejercicio fiscal 2025, para considerar el importe de las erogaciones para el refinanciamiento y/o reestructura y el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública. Lo mismo realizará tratándose de cualquiera otra obligación que deba cumplir por las demás obligaciones que contraiga en términos del presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** El presente Decreto fue aprobado por al menos las dos terceras partes de los Diputados presentes.

#### **TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

#### NÚMERO 15

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO

#### QUE CLAUSURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagesima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora clausura, con efectos a partir del día 15 de diciembre de 2024, su Primer Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Constitucional.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

#### NÚMERO 18

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA Y LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 8 BIS tercer párrafo; 22, fracción III; fracción XXXI del artículo 23; fracción XXV del artículo 23 BIS 2; primer párrafo, fracciones I, II, VII del apartado A, VI, VIII y XII del apartado B, fracciones I, IV, VII, VIII y XI del apartado C, II y III del apartado D, II y III del apartado E del artículo 26; artículo 43; fracción VIII del 45 BIS; fracción II del artículo 45 BIS A; 47 BIS B; 47 BIS D; 53; 57; 58; párrafos primero y segundo del artículo 59; párrafo primero del artículo 61 y 62; Se derogan la fracción IX del apartado B y la fracción I del apartado E del artículo 26; Se adicionan las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 23 BIS 2; la fracción VIII del apartado A, fracciones XIII, XIV y XV al apartado C y fracciones IV, V, VI, VII y VIII al apartado E, al artículo 26, todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora** para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 8 BIS.-...**

...

Será considerado falta administrativa, la omisión de atención, respuesta o seguimiento al presente artículo, por parte del servidor público a quien se dirigió el contenido del acuerdo aprobado por el Congreso del Estado y dará lugar a que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora interponga, ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la denuncia y seguimiento al procedimiento respectivo para lograr que se sancione al omiso, en términos de la Ley de la materia.

**ARTÍCULO 22.-** Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

I. a la II BIS. ...

III. Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

IV a la XIV. ...

...

...

...

#### **ARTÍCULO 23.-** ...

I a la XXX.- ...

XXXI.- Coordinar, supervisar e implementar los planes, proyectos y programas de los siguientes entes: Centro Estatal de Desarrollo Municipal y Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

XXXII. a la XXXV.- ...

**ARTÍCULO 23 BIS 2.-** A la Oficialía Mayor le corresponde la planeación y administración de los recursos humanos y del servicio profesional de carrera, de los procedimientos de contratación de bienes, servicios generales y materiales, tecnológicos y de comunicaciones de la administración pública estatal, así como formular y conducir las políticas de inclusión digital, gobierno digital en el Estado.

...

...

I. a la XXIV.- ...

XXV. Promover, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, lineamientos y acciones en materia de Mejora Regulatoria del Estado;

XXVI. Fungir como enlace del Estado con los distintos órdenes de gobierno, con el sector social, privado y académico en materia de Mejora Regulatoria; así como con el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XXVII. Planear y ejecutar programas y acciones en materia de simplificación administrativa en todas las ramas de la administración pública estatal;

XXVIII. Diseñar, implementar y coordinar una política de atención ciudadana ante quejas, denuncias, peticiones, sugerencias que se formulen por cualquier ciudadano en relación con la prestación trámites, servicios o programas sociales prestados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Conducir la promoción, implementación y diseño del mecanismo de identificación digital en el Estado;

XXX. Diseñar y coordinar la implementación de las políticas para la gestión, uso, análisis e interoperación de bases de datos de los sistemas y registros públicos estatales de población; y

XXXI. Las demás que le confieran otras leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 26.-** A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A. En materia de control y desarrollo administrativo:

I. Planear, organizar, coordinar, instrumentar, difundir y aplicar en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, un Sistema Integral de Control y Desarrollo Administrativo, prevención, difusión de políticas de buen gobierno, integridad pública, evaluación de la gestión gubernamental, mejora continua, modernización, transparencia en la gestión pública, rendición de cuentas, fiscalización y anticorrupción de la Administración Pública Estatal;

II. Establecer, integrar, normar, organizar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los instrumentos y procedimientos de control en la Administración Pública Estatal que impulsen la modernización administrativa, conforme a las mejores prácticas en la materia;

III. a la VI. ...

VII. Formular las políticas y estrategias para la implementación de la Agenda Anticorrupción y Buen Gobierno en el ámbito del Poder Ejecutivo con base en los principios de ética, legalidad, honestidad, responsabilidad, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y vocación de

servicio, como rectores del desempeño en el servicio público; y

VIII. Brindar a las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como a las entidades de la Administración Pública Estatal el apoyo y acompañamiento que se requiera en el ejercicio de sus funciones, en especial tratándose de programas prioritarios y proyectos estratégicos.

B. ...

I. a la V. ...

VI. Promover e implementar mejores prácticas de gobierno en los procesos internos de la Administración Pública Estatal;

VII. ...

VIII. Vigilar la implementación de estrategias que permitan la optimización del uso del recurso en la operación interna de la administración pública estatal;

IX Se deroga;

X. a la XI. ...

XII. Aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal y sus modificaciones en coordinación con Oficialía Mayor previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Hacienda; y

XIII. ...

C. ...

I. Examinar y verificar el ejercicio del gasto público estatal en el ámbito del Poder Ejecutivo, para comprobar que se efectúe de conformidad con las disposiciones aplicables y la política de contrataciones públicas reguladas por las Leyes de la materia, así como comprobar su congruencia con el presupuesto de egresos, y que se cumplan los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que deriven del mismo;

II a la III. ...

IV. Designar y remover a los órganos internos de control de las dependencias y entidades paraestatales para el ejercicio permanente de las atribuciones de control a su cargo, así como normar y controlar su desempeño;

V a la VI. ...

VII. Fiscalizar y evaluar el cumplimiento normativo, en su caso, de las dependencias y entidades, en lo relativo a: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios de cualquier naturaleza, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y bajo de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos de la Administración Pública Estatal; así como de las obligaciones derivadas en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Poder Ejecutivo;

VIII. Tramitar el procedimiento de mediación, conciliación y Recursos de Inconformidad y en materia de Adquisiciones y Obra Pública, así como los de carácter sancionatorio por presunto incumplimiento de los convenios, contratos o pedidos que celebren los particulares con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o sobre actos ocurridos en el desarrollo del procedimiento de contratación, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

IX a la X. ...

XI. Participar y vigilar, en colaboración con las autoridades que integren los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional Anticorrupción, del Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XII. ...

XIII. Elaborar el programa anual de fiscalización orientado a promover la prevención, eficacia, eficiencia, economía y legalidad en la gestión pública;

XIV. Ejercer las atribuciones que correspondan al Ejecutivo Estatal en el Sistema Nacional Anticorrupción y Sistema Estatal Anticorrupción en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

XV. Llevar a cabo el proceso de confiabilidad de las personas servidoras públicas que ocupen cargos estratégicos, de riesgo o de alto nivel que determine la propia Secretaría a través de disposiciones generales, con excepción de los que establezcan en otra norma, para efectos de un ingreso, reingreso, permanencia o cualquier otro movimiento en el servicio público, y emitir lineamientos y criterios en dicha materia, mediante la aplicación de exámenes médicos, toxicológicos, socioeconómicos, psicológicos y psicotécnicos y, en su caso, cualquier otro que determine la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

D. En materia de participación ciudadana:

I. ...

II. Instrumentar un esquema de participación ciudadana a través de la creación de comités que coadyuven como órganos de consulta en las atribuciones de esta Secretaría;

III. Operar un sistema de quejas, denuncias y/o reconocimientos que se formulen por cualquier ciudadano en el desempeño o actuación de los servidores públicos de la administración pública estatal; y

IV. ...

E. ...

I. Se deroga;

II. Establecer medidas que propicien el buen gobierno, la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere y la protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

III. ...

IV. Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Promover y consolidar los principios de la transparencia y acceso a la información pública, y los mecanismos de participación ciudadana en la ejecución y evaluación de la gestión pública;

VI. Impulsar la transparencia proactiva y la publicación de datos en formatos accesibles a la ciudadanía, en términos de la Ley de la materia;

VII. Vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital de la Administración Pública Estatal, en términos de las disposiciones aplicables; y

VIII. Promover la formación cívica y la participación ciudadana en materia de anticorrupción y buen gobierno y, en su caso, celebrar los convenios correspondientes.

**ARTÍCULO 43.-** Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, durante los primeros diez días de cada mes, la información y datos que les soliciten, así como los que les requieran las dependencias de la administración pública directa.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la respectiva dependencia coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Hacienda y la de Anticorrupción y Buen Gobierno, harán compatibles los requerimientos de información que se soliciten a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

**ARTÍCULO 45 BIS. -** ...

I a la VII.- ...

VIII.- La determinación de que el organismo no podrá iniciar su función sino hasta que la Secretaría de la Anticorrupción y Buen Gobierno designe a él o los organismos de control y vigilancia que correspondan; y

IX.- ...

...

## ARTÍCULO 45 BIS A.- ...

...

I.- ...

II.- Los representantes de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno quienes asistirán a sus sesiones correspondientes en ejercicio de las atribuciones competenciales a su cargo;

III. al V.- ...

**ARTÍCULO 47 BIS B.-** En los fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos constituidos por dependencias o entidades del Gobierno del Estado, o que administren recursos públicos estatales, corresponderá al fiduciario por instrucciones expresas del fideicomitente, del mandante o de quien celebre el contrato análogo, dar cumplimiento a los requerimientos de información solicitados por las unidades de enlace correspondientes, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativos al manejo y destino de recursos públicos estatales.

Los titulares de las dependencias, entidades u órganos autónomos encargados de la coordinación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, o con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado recursos, deberán coadyuvar con las unidades de enlace correspondientes, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a efecto de que se atiendan debidamente los requerimientos de información que se realicen para el cumplimiento de sus funciones de acceso a la información, control y fiscalización.

**ARTÍCULO 47 BIS D.-** Los titulares de las dependencias o entidades del Gobierno del Estado que constituyan fideicomisos públicos, mandatos o contratos análogos, o que administren recursos públicos estatales o, en su caso, los beneficiarios de dichos recursos deberán proporcionar a las unidades de enlace respectivas, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información y documentación de que dispongan y que les sea requerida en relación con la aplicación de esos recursos a los fines específicos para los cuales fueron otorgados.

**ARTÍCULO 53.-** Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y de Anticorrupción y Buen Gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las dependencias coordinadoras de sector.

**ARTÍCULO 57.-** Las funciones de prevención, control y evaluación de las dependencias y entidades paraestatales, estarán a cargo de los órganos internos de control, los cuales dependerán jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno ejercerá las funciones de vigilancia de las entidades paraestatales. Los representantes de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno participarán con voz en las reuniones de los órganos de gobierno de las entidades, mismas que serán públicas y transmitidas por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 58.-** Los representantes de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, evaluarán el desempeño general y las funciones de los organismos descentralizados; realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 59.-** Los representantes de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno realizarán las funciones de prevención, control y evaluación de la gestión pública de las dependencias y entidades paraestatales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno cubrirá las remuneraciones del personal de los órganos internos de control con cargo al presupuesto de las entidades paraestatales respectivas, las cuales proveerán lo necesario para tal efecto.

Asimismo, las dependencias y entidades paraestatales proveerán los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas necesarias para el funcionamiento de los órganos internos de control y proporcionarán la colaboración técnica y toda la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 61.-** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá realizar visitas y auditorías a las entidades de la administración pública paraestatal, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control de éstas y, en su caso, promoverá lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido.

...  
**ARTÍCULO 62.-** En aquellas empresas en las que participe la administración pública estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones del Estado a través del comisario que designe la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. El ejercicio de los derechos respectivos se realizará conforme lo señalen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman el segundo párrafo del artículo 1; fracciones II, III, IV y XXV del artículo 3; el último párrafo del artículo 43; y la fracción XXX del artículo 3 de la **Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** ...

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo o en su caso a la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, nombrar a los Titulares de los Órganos Internos de Control y personal operativo en las distintas dependencias y organismos de la administración estatal.

**ARTÍCULO 3.-** ...

I.- ...

II.- Autoridad investigadora: La Subsecretaría de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas;

III.- Autoridad sustanciadora: La Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el período de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad sustanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría, como en los Órganos Internos de Control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

V a la XXIV.- ...

XXV.- Secretaría: La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora;

XXVI a la XXX.- ...

XXXI.- Autoridad Auditora: La Subsecretaría de Auditoría y Control Gubernamental de la Secretaría supervisará el programa anual de auditorías a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, conforme a los indicadores establecidos en el presupuesto de egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, así como supervisar la operación de los sistemas para el seguimiento, registro, control y vigilancia de las operaciones en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que lleve a cabo la Administración Pública Estatal; además de las atribuciones y funciones que le confieran en el reglamento respectivo y las disposiciones legales aplicables y las que le atribuya expresamente la Titular de la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones.

**ARTÍCULO 43.-** ...

...

Cuando el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización o en su caso la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora no sean denunciantes, a solicitud del Ministerio Público, los abogados de estos entes podrán actuar como asesores técnicos dentro de los procedimientos penales que se sigan por delitos relacionados con hechos de corrupción cuando se haya visto afectada la hacienda de un ente público o entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los párrafos tercero, séptimo y octavo del artículo 1; párrafo segundo de la fracción II del artículo 2; fracción IX del artículo 3; artículo 6; párrafo primero del artículo 14; primer párrafo del artículo 17; párrafo segundo del artículo 20; fracción IV del artículo 21; párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 23; primer párrafo, fracciones I, II, primer párrafo e inciso g) de la fracción III, incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 30;

párrafos primero, segundo y tercero del artículo 31; la fracción I y el párrafo quinto del artículo 32; fracción XIV del artículo 33; párrafos primero y tercero del artículo 38; párrafo cuarto del artículo 44; párrafo segundo del artículo 50; último párrafo del artículo 51; párrafo segundo del artículo 54; fracciones II y IV del artículo 56; artículo 62; párrafo primero y segundo del artículo 65; artículo 67; primer párrafo del artículo 68; primer párrafo del artículo 69; párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 70; párrafo primero y segundo del artículo 71; artículo 72; párrafo primero del artículo 75; párrafos primero, segundo y séptimo del artículo 76; último párrafo del artículo 79; penúltimo párrafo del artículo 85; párrafos primero y segundo del artículo 86; párrafos primero y segundo del artículo 87; 88 y párrafo primero del artículo 89, todos de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora**, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 1.- ...**

I a la V.- ...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sonora, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, o la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al Centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

...

...

Tratándose de adquisiciones, arrendamientos o servicios que se contraten con micro, pequeñas y medianas empresas asentadas en municipios rurales reconocidos por la Constitución Política del Estado de Sonora, no aplicarán las disposiciones de la presente Ley, siempre y cuando la totalidad de las y los trabajadores de dichas empresas, sean residentes de municipios rurales. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a que se refiere este párrafo se regirán conforme a las disposiciones administrativas que expida la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo, o los órganos internos de control de los municipios, según corresponda al ámbito de sus respectivas atribuciones, a efecto de garantizar que la administración de los recursos públicos se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

...

#### **ARTÍCULO 2.- ...**

I a la II.- ...

El sistema estará a cargo de la Oficialía Mayor y de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de las unidades administrativas que se determinen en su reglamento, los que establecerán los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información que contenga;

III a la XIV.- ...

#### **ARTÍCULO 3.- ...**

I a la VIII.- ...

IX.- En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago con recurso público estatal, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a solicitud de la dependencia o entidad de que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción.

**ARTÍCULO 6.-** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno estará facultada para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la Oficialía Mayor. Las disposiciones de carácter general se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 14.-** En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 32 fracción I, de esta Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Economía y Turismo publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o en tanto no se publiquen, aquellas establecidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación por el Gobierno Federal previa opinión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

...

**ARTÍCULO 17.-** La Oficialía Mayor, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

...

...

...

**ARTÍCULO 20.-** ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios contenidas en el citado programa podrán ser adicionadas, modificadas, suspendidas o canceladas, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate, debiendo informar de ello a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, Oficialía Mayor y Comité Central y actualizar en forma mensual el programa en CompraNet-Sonora.

**ARTÍCULO 21.-** ...

I a la III.- ...

IV.- Asesores, un representante de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, uno de la Consejería Jurídica y uno de la Secretaría, diversos a los que participen como vocales, quienes deberán tener nivel mínimo de director, y los demás que determine el propio Comité Central; y

V.- ...

...

**ARTÍCULO 23.-** ...

I a la VII.- ...

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá autorizar la creación de comités en órganos desconcentrados, cuando la cantidad y monto de sus operaciones o las características de sus funciones así lo justifiquen.

En los casos en que, por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, no se justifique la instalación de un comité, Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá autorizar la excepción correspondiente.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá participar como asesor en los comités y subcomités a que se refiere este artículo, pronunciándose de manera fundada y motivada al emitir sus opiniones.

**ARTÍCULO 30.-** En las licitaciones públicas, que determine la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada dependencia o entidad, en CompraNet-Sonora y se integrará al expediente respectivo;

II.- Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

III.- La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, acreditará como testigos sociales a aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) a la f).- ...

g).- Asistir a los cursos de capacitación que imparte la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno sobre esta Ley y tratados; y

h) ...

IV.- ...

a).- Proponer a las dependencias, entidades y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

b) ...

c).- Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet de la dependencia o entidad que corresponda.

...

...

...

**ARTÍCULO 31.-** Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en cuyo caso las unidades administrativas que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las dependencias, entidades o los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá aceptar la certificación o identificación electrónica que otorguen las dependencias y entidades, las entidades federativas, municipios y los entes públicos de unas y otros, así como terceros facultados por autoridad competente en la materia, cuando los sistemas de certificación empleados se ajusten a las disposiciones que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

...

...

**ARTÍCULO 32.-** ...

I.- Nacional: en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía y Turismo mediante reglas de carácter general que se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o en tanto no se publique, aquella establecida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Gobierno Federal.

La Secretaría de Economía y Turismo mediante reglas de carácter general que se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, o en tanto no se publique, aquella establecida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Gobierno Federal, establecerá los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como un procedimiento expedito para

determinar el porcentaje del mismo, previa opinión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

II y III.- ...

...

...

...

En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de los licitantes se pueda realizar en forma inmediata, al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, siempre que las dependencias o entidades convocantes justifiquen debidamente el uso de dicha modalidad y que constaten que existe competitividad suficiente de conformidad con la investigación de mercado correspondiente.

...

#### ARTÍCULO 33.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- El domicilio de las oficinas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la presente Ley;

XV a la XVI.- ...

...

...

...

**ARTÍCULO 38.-** La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet-Sonora, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

...

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

...

...

...

#### ARTÍCULO 44.- ...

...

...

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y a la Oficialía Mayor, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo, podrán interponer la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

...

#### **ARTÍCULO 50.- ...**

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las dependencias y entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

...

#### **ARTÍCULO 51.- ...**

I a la XXII.- ...

...

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

#### **ARTÍCULO 54.- ...**

I a la II.- ...

Para los efectos de este artículo, los titulares de las dependencias o los órganos de gobierno de las entidades, fijarán las bases, forma y porcentajes, a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En los casos señalados en las fracciones II, IV, V, XI y XIV del artículo 47 y 48 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

...

...

#### **ARTÍCULO 56.- ...**

I.- ...

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

III.- ...

IV.- Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en los términos del Título Sexto de este ordenamiento y Título Cuarto, Capítulo IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora;

V a la XIV.- ...

...

...

**ARTÍCULO 62.-** La dependencia o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Los titulares de las áreas requirentes deberán realizar un

dictamen de terminación anticipada en el que fundamenten y motiven las razones que dan origen a la situación. En estos supuestos la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

**ARTÍCULO 65.-** La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a la Secretaría y a la Oficialía Mayor, la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, estarán a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a través de las unidades administrativas que determinen sus reglamentos respectivamente, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.

...

I a la III.- ...

...

...

**ARTÍCULO 67.-** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

La Secretaría de Economía y Turismo, atento a sus facultades y atribuciones podrá verificar que los bienes cumplan con los requisitos relativos al grado de contenido nacional o a las reglas de origen o mercado y, en caso de que éstos no cumplan con dichos requisitos, informará a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias y entidades que realicen adquisiciones, arrendamientos y servicios, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

**ARTÍCULO 68.-** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de la propia dependencia o entidad de que se trate, o mediante las personas acreditadas en los términos que establece la Ley de Infraestructura de la Calidad.

...

**ARTÍCULO 69.-** Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil Unidades de Medida y Actualización.

...

**ARTÍCULO 70.-** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interposición persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I a la VI.- ...

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en CompraNet-Sonora.

...

Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.

**ARTÍCULO 71.-** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno impondrá las sanciones considerando:

I a la IV.- ...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá observar lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil, como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 72.-** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno aplicará las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

**ARTÍCULO 75.-** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I a la V.- ...

...

...

**ARTÍCULO 76.-** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o a través de CompraNet-Sonora.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación con los municipios, a fin de que éstos conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente

Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1, fracción V, de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación, indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

...

...

I a la V.- ...

...

...

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

...

...

**ARTÍCULO 79.-** ...

I a la III.- ...

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de CompraNet-Sonora, conforme a las reglas que al efecto establezca la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Adicionalmente, para el caso de las notificaciones personales se dará aviso por correo electrónico.

**ARTÍCULO 85.-** ...

...

...  
...  
...

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

...

**ARTÍCULO 86.-** A partir de la información que conozca la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

...  
...

**ARTÍCULO 87.-** En cualquier momento los proveedores o las dependencias y entidades podrán presentar ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos o pedidos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

...

**ARTÍCULO 88.-** En la audiencia de conciliación, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

**ARTÍCULO 89.-** En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual las dependencias y entidades deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley.

...

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se deberán realizar las modificaciones a los Reglamentos, Manuales de Organización y de Procedimientos, con motivo del presente Decreto las cuales deberán expedirse a más tardar dentro de los noventa días hábiles posteriores a la publicación del mismo en el órgano oficial de difusión mencionado en el artículo anterior.

El o la Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno queda facultada para resolver las cuestiones que se presenten relacionadas con los manuales administrativos en tanto éstos se expidan.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas atribuciones y funciones se reforman o derogan por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que adquieren tales atribuciones o funciones.

El o la Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en el ámbito de su competencia estará facultada para emitir las disposiciones de carácter administrativo y realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda del Estado y Oficialía Mayor del Estado de Sonora para

otorgar la suficiencia presupuestal que permitan la operación y funcionamiento de la Secretaría de ser necesario.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los asuntos en trámite que son atendidos por las dependencias que modifican su denominación o atribuciones en virtud de la entrada en vigor al presente ordenamiento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les otorga la competencia y atribución correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

#### NÚMERO 03

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

#### LEY

**QUE DECLARA EL PRIMER SÁBADO DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL “DÍA ESTATAL DE LA PEQUEÑA Y EL PEQUEÑO COMERCIANTE SONORENSE”.**

**Artículo 1º.-** Se declara el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el “DÍA ESTATAL DE LA PEQUEÑA Y EL PEQUEÑO COMERCIANTE SONORENSE”.

**Artículo 2º.-** En el Día Estatal de la Pequeña y el Pequeño Comerciante Sonorense, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, dentro de su planeación presupuestal ya definida, darán a conocer las acciones específicas en beneficio de quienes laboran en este sector del Estado de Sonora y sus familias.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 21 de noviembre de 2024. C. **OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - C. **MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - C. **JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

#### NÚMERO 04

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

#### LEY

**QUE ESTABLECE EL LEMA PARA TODA CORRESPONDENCIA OFICIAL EN EL ESTADO DE SONORA, DURANTE EL AÑO 2025.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El Congreso del Estado de Sonora declara a la LXIV Legislatura como: "Legislatura de la Inclusión de las Personas con Discapacidad".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Toda correspondencia oficial que generen, durante el año 2025, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como los Ayuntamientos, y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, deberán incluir el lema: "**2025: Año de la Inclusión de las Personas con Discapacidad**", salvo dichos poderes, municipios u órganos autónomos ya hayan tomado un acuerdo previo de otra leyenda.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor el día 01 de enero del 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se abrogan todas y cada de las leyes mediante las cuales se aprobaron los lemas emitidos con anterioridad a la presente ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Congreso del Estado de Sonora, seguirá utilizando en su correspondencia oficial el lema que señala el artículo primero del resolutivo del presente proyecto de ley, hasta el 31 de agosto del 2027.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 03 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial

**ÍNDICE  
ESTATAL**

**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**

Decreto número 03, que aprueba las propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, presentadas por diversos ayuntamientos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2025..... 2

Decreto número 12, que reforma la fracción XIII del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora..... 4

Decreto número 14, por el que se autoriza al municipio de Hermosillo, Sonora, para que lleve a cabo el refinanciamiento y/o la reestructura de la deuda pública directa de largo plazo del municipio..... 6

Decreto número 15, que clausura un periodo de sesiones ordinarias..... 12

Decreto número 18, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Sonora..... 13

Ley número 03, que declara el primer sábado del mes de diciembre de cada año como el “Día Estatal de la Pequeña y Pequeño Comerciante Sonorense”. ..... 28

Ley número 04, que establece el lema para toda correspondencia oficial en el Estado de Sonora, durante el año 2025..... 26

Publicación electrónica  
sin validez oficial



GOBIERNO  
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV53IV-30122024-00CC0B21F

